

pendientes relaciones nominales de los trabajadores, con detalle de la base sobre la que se determina la cuantía de la cotización y en el plazo, lugar y forma que con carácter general se establecen en la citada Orden ministerial. Dicho ingreso se efectuará separadamente del de las restantes cuotas del Régimen General, siempre que las peculiaridades del sistema especial no permitan el ingreso conjunto, por no ajustarse a los requisitos antes señalados

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efecto a partir de los ingresos de primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, correspondientes a las cotizaciones del mes de enero de 1967.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen y dictar las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para el abono de las cuotas correspondientes a períodos atrasados, de liquidaciones anteriores a enero de 1967, que se encuentren pendientes de ingreso, deberán observarse las normas sobre plazo, lugar y forma de efectuarlo, vigentes en la fecha de su devengo

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Empresas comprendidas en el sector marítimo, en tanto se promulguen las normas especiales aplicables al mismo, siempre que deban llevar a cabo la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales directamente sobre bases salariales; cuando la indicada cotización no deba determinarse directamente sobre bases salariales su ingreso continuará efectuándose de acuerdo con el mismo procedimiento que viniera aplicándose con anterioridad al 1 de mayo de 1966.

Cuando por circunstancias especiales la liquidación de las remuneraciones devengadas por los trabajadores empleados por las Empresas a que se refiere la presente disposición transitoria se efectúe por períodos superiores al mensual, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a las referidas Empresas para efectuar liquidaciones complementarias por los indicados períodos y remuneraciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 76/1967, de 19 de enero, por el que se modifica el 1325/1966, de 28 de mayo, que declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar.

Por Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, se declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar.

La experiencia adquirida a través del concurso ya convocado aconseja la modificación de este Decreto para ponerlo en consonancia con las disposiciones que regulan el desarrollo regional de otras zonas en cuanto a inversión, y por otra parte adecuar la lista de sectores a las previsiones de industrialización del Campo de Gibraltar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos tercero y sexto del Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, en los siguientes términos:

«Artículo tercero.—Uno. Dentro del área comprendida en los polígonos industriales creados o que puedan crearse en la Zona del Campo de Gibraltar, con arreglo a lo previsto en el artículo tercero, número siete, apartado B) del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, las Empresas que deseen acogerse a los beneficios del presente Decreto deberán promover actividades comprendidas en los siguientes sectores:

- Uno.Uno.—Industrias de la alimentación.
 - Industrias frigoríficas.
 - Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y pures.
 - Fabricación de conservas vegetales.
 - Industrias de zumos de frutas.
 - Fabricación de conservas de pescado.
 - Fabricación de pastas alimenticias.
 - Fabricación de galletas.
- Uno.Dos.—Industrias textiles:
 - Confección textil e industrias de género de punto.
- Uno.Tres.—Industrias químicas:
 - Productos y especialidades farmacéuticas.
 - Detergentes y jabones.
 - Perfumería y cosmética.
 - Pinturas, lacas y barnices.
 - Material fotográfico.
 - Tintas.
 - Encáusticos y ceras para menaje doméstico y para usos industriales.
 - Adhesivos y colas.
 - Transformados de caucho.
 - Transformados de plástico y resinas.
 - Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas y productos análogos.
 - Grasas lubricantes.
- Uno.Cuatro.—Industrias siderometalúrgicas:
 - Industrias metálicas o metalúrgicas ligeras.
 - Calderería ligera.
 - Industrias metalgráficas.
 - Industria electrónica, con exclusión de aparatos de uso doméstico.
 - Industria auxiliar de automoción, con exclusión de la fabricación de carrocerías.
 - Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
 - Aparatos de automatización.
- Uno.Cinco.—Industrias para la construcción:
 - Fabricación de ladrillos y tejas.
 - Prefabricados de hormigón.
 - Muebles de madera.
 - Aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.
- Uno.Seis.—Industrias diversas:
 - Manipulados de papel y cartón.
 - Artículos de artesanía.
 - Industrias del cuero, natural y artificial.
 - Calzados y manufacturas de piel y cuero.

Dos. Además podrán acogerse a los beneficios que se establecen por el presente Decreto las Empresas que estando en funcionamiento en toda la zona deseen ampliar sus instalaciones industriales, siempre que éstas correspondan a actividades comprendidas en los sectores señalados en el número uno de este artículo.

Artículo sexto.—Las instalaciones industriales promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios del presente Decreto deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a veinte millones de pesetas.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen los cupos globales de importación para el año 1967.

Para general conocimiento se publica la relación de cupos globales para el año 1967, que figura en el cuadro anexo a esta Resolución. Las convocatorias de cada cupo global se irán publicando oportunamente, para conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de enero de 1967.—El Director general Ignacio Bernar Castellanos.